



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.274

Roldanillo Valle, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Gerardo Antonio Patiño Montoya

Demandado: Frutivalle Fruit Company S.A. y Otros

Radicación: 2020-00030

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor GERARDO ANTONIO PATIÑO MONTOYA a través de apoderada en contra de la señora LUZ STELLA NIVIA DE CARRILLO, LUISA FERNANDA, RAUL FERNANDO y SONIA ALEXANDRA CARRILLO NIVIA en su calidad de herederos determinados del causante RAUL CARRILLO RIOS, y en contra de la sociedad FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que el presente proceso se decide en la fecha, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16-marzo-2020¹ hasta el día 30-junio/2020², con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de agosto de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020

¹ Acuerdo No.CSJVAA20-15 del 16-marzo/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Decreto 417 del 17-marzo/2020 expedido por el Gobierno Nacional. Y los Acuerdos PSCJA20-11517, -11518, -11519, -11521, -11526, -11527, -11529, -11532, -11546, -11549 y -11556.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020 sujetado a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020³ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para ésta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. El certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada (fl.20-23) expedido el 11-feb/2020, se observa que la razón social allí registrada corresponde a “FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACION” y tanto el poder como la demanda y el oficio de las medidas cautelares⁴ está dirigido a “FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A.”; en consecuencia debe existir similitud en todos estos documentos.
2. De acuerdo a lo anterior y según lo prescrito en el certificado de cámara de comercio, la empresa demandada está representada es por liquidador y no con representante legal como se indica en el poder, la demanda y el escrito de medidas cautelares.
3. Teniendo en cuenta que la demanda va en contra varios herederos determinados, se estima necesario que también la misma se dirija contra herederos indeterminados del causante RAUL CARRILLO RIOS.
4. En la primera pretensión principal, se pide declarar la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante con la empresa demandada desde el 01-mayo/1992 hasta el 30-diciembre/2001 y desde el 01-diciembre/2006 hasta el 05-mayo/2018 (fl.5) y en el hecho 7, se narra que el contrato con la sociedad se suscribió el 10-marzo/2008 (fl.3).
5. En la primera pretensión subsidiaria (fl.7), se consigna en el último inciso por concepto de pago al sistema pensional, la

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁴ Folio 120, 121

cifra de \$14'431.081,32, y en letras se registra un valor distinto (\$13'431.001,00).

6. Frente a la prueba testimonial la parte actora cita a 5 testigos para los mismos hechos, cuando el artículo 53 de la norma procesal del trabajo señala "... En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de cuatro para cada hecho."
7. Se deja constancia que en el expediente visible a folio 41 al 45 reposa copia de la cédula de cada uno de los 5 testigos solicitados, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de Junio-04/2020 –transitorio-, se le solicita a la parte demandante indicar para cada uno de ellos el canal digital donde deben ser notificados. Ello en con el fin de garantizar y dar uso a las TIC –Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –.
8. No se aportó copia de la cédula de ciudadanía del causante RAUL CARRILLO RIOS, como tampoco su original del registro civil de nacimiento.
9. El CD anexo a la demanda principal llega con un solo archivo, y éste corresponde a una demanda diferente a la aportada, es más, está dirigida al Juez Laboral de Armenia Quindío, constante de 12 folios, y el CD viene sin anexos.
10. El certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio adjunto a la demanda principal consta de 7 páginas y fue expedido el 11-feb/2020; y el ejemplar que reposa en el contenido de los CD's de la demanda y los traslados corresponde a 3 páginas con fecha de impresión 25-jul/2019. Deberá aclarar cuál de los dos certificados es el que aportará a este proceso.
11. Visible a folio 15 y 16, reposa escrito de solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, y siguiendo los lineamientos esbozados en el artículo Art.85A del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, por ahora la misma se torna improcedente, pues hasta tanto se efectuó debidamente la notificación y contestación de la demanda, dicha solicitud no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.
12. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art.28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-551 5576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**⁵librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada ROSA ISLENY RIOS CASTAÑEDA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl.1).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

⁵**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: NEGAR por ahora improcedente, la solicitud de medidas cautelares deprecadas, por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ROSA ISLENY RIOS CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.41.926.417 expedida en Armenia Quindío y portadora de la tarjeta profesional N°.188.492 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl.1). La apoderada fija como dirección para notificaciones en la Carrera 11 No.24-56 barrio Rincón de la ciudad de Armenia Quindío. Teléfono: 317-771 1450.

Email: asesoriasjuridicas1972@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez